

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** DIVORCIO  
**Demandante:** EIRAMERIS SILGADO ROA  
**Demandado:** ISAIAS SARAVIA MADARRIAGA  
**Radicación:** 20011 3184 001 2023 00382-01.  
**Asunto:** DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO

Estando al despacho el expediente a efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar en virtud del examen preliminar ordenado por el artículo 325 C. G. del P. se aprecia que el mismo no puede ser admitido, decisión que se declarara en esta providencia.

#### **ANTECEDENTES**

i) A través de providencia previamente identificada la juez declaró terminado el proceso por desistimiento tácito en razón del incumplimiento a la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda dentro del término estipulado.

ii) Contra la decisión el extremo activo, el 25 de enero de 2024 interpuso recurso de apelación, insistiendo que realizó, en oportunidad, las diligencias correspondientes.

#### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en su artículo 322 regula la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación.

Respecto a la oportunidad el inciso segundo del numeral 1° de la norma, señala:

*“(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá*

*interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)*" (Negrilla fuera del texto).

Bajo ese contexto, se tiene que, para la admisión del recurso de apelación allegado a instancia, resulta necesario verificar el cumplimiento de una serie de presupuestos tales como: *i)* Que la providencia materia de censura sea susceptible de apelación, *ii)* Que sobre el recurrente verse un interés jurídico y/o legitimación para recurrir, y *iii)* **Que el recurso sea formulado dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades establecidas en la norma.**

Bajo tal norte, se consta que la providencia recurrida se profirió el 16 de enero de 2024 mientras el recurso de apelación fue presentado a través de correo electrónico el día 25 del mismo mes, lo que indica que se impetró por fuera del término consagrado en la norma para su interposición.

Así las cosas, sin mayores argumentaciones y con fundamento en lo brevemente expuesto, se declarará inadmisibles la alzada por encontrarse extemporánea.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 16 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

**Segundo: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado